

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 24 de Febrero de 1944

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8,30 a 13,30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5413

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, pinturas, algodones, grasas y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quienes interese, pueden presentar ofertas en esta Jefatura hasta el día 29 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 16 de febrero de 1944.

El Jefe de Transportes,
Ilegible

5414

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se hace saber que habiéndose dictado auto de sobreseimiento en las ejecutorias que después se expresarán y que han sido declarados firmes en el día de hoy han recobrado los ezpedientados la libre disposición de sus bienes.

Rollo 1014 de 1943, expediente 55, contra Manuel Guerrero Jiménez.

Rollo 1158 de 1943, expediente 1528, contra Rafael Ruiz Corzo.

Rollo 1172 de 1943, expediente 824, contra Francisco Cortes Romero.

Rollo 1172 de 1943, expediente 824, contra Narciso González Calvo.

Ceuta, a 15 de febrero de 1944.

El Juez de Instrucción,
- Domingo Teruel

DISPOSICIONES OFICIALES

5409

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 26 de enero de 1944, por el que se modifica el apartado séptimo del artículo 89 de la Ley de 19 de abril de 1939 sobre viviendas protegidas.

Por disposición de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se crearon diez premios, consistentes en la adjudicación de viviendas protegidas a otras tantas familias numerosas elegidas entre las que hubieran acudido al concurso anual abierto por la Dirección General de Previsión.

La condición especial de estas viviendas, destinadas a servir de alojamiento a familias que, en general, sobrepasan de catorce hijos, exige la elevación del límite presupuestario establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, a fin de que tengan la capacidad suficiente para cumplir su finalidad.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En los proyectos formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda para dar cumplimiento a la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que establece la creación de diez premios anuales, consistentes en otras tantas viviendas, a las diez familias que cuenten con mayor número de hijos y que vivan exclusivamente de su trabajo, el límite presupuestario establecido por el apartado séptimo del artículo ochenta y nueve de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, podrá ser elevado en un veinte por ciento por cada dormitorio complementario que requiera la familia adjudicataria de la vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

5411

ORDEN de 26 de enero de 1944 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 10 de noviembre de 1942 sobre casas acogidas a la Ley de 25 de junio de 1935.

Ilmo. Sr.: La Ley de 10 de noviembre de 1942, dictando normas para el arriendo de los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de junio de 1935, y concretamente por lo que se refiere al alcance de su artículo primero, ha suscitado algunas dudas que afectan tanto a los propietarios de aquellos como a algunos organismos oficiales encargados de la aplicación de dichos preceptos, y concediendo, el artículo sexto de la misma, facultades a este Departamento para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento,

Este Ministerio, de conformidad con el de Hacienda, se ha servido disponer:

Primero. Que el artículo 1.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942 debe interpretarse en el sentido de que sólo las plantas bajas de los edificios, cuando se destinen a usos distintos de los propios de vivienda, estarán sujetas al pago de la contribución correspondiente, y no el resto de las plantas que, destinadas forzosamente a vidas, disfrutarán de la exención tributaria establecida a favor de dichos edificios por la Ley de 25 de junio de 1935, si reúnen los demás requisitos determinados en la misma.

Las referidas plantas bajas, por el hecho de satisfacer contribución, quedan sin límites o tasa de alquiler y sujetas únicamente a la legislación común vigente en esta materia.

Segundo. Que de conformidad con la primera de las disposiciones transitorias de la mencionada Ley de 10 de noviembre de 1942, la aclaración contenida en el apartado anterior afecta con efectos retroactivo a los propietarios de inmuebles que desde el 1.º de abril de 1939 hayan dado de alta en la contribución las plantas bajas para destinarlas a usos distintos de los propios de viviendas, y desde luego a todos aquellos otros que con posterioridad a la citada Ley quieran destinar dichas plantas a los mismos usos.

Tercero. Que por razones de equidad y analogía se extienda la aclaración contenida en los dos apartados anteriores a aquellos inmuebles que con anterioridad a 1.º de abril de 1939 se hubieran dado de alta en la contribución, destinándose sus plantas bajas a iguales usos.

Cuarto. Para la efectividad de lo dispuesto en los números precedentes, a todos los propietarios de

inmuebles acogidos a la Ley de 25 de junio de 1935, respecto de los cuales la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial hubiese dictado acuerdo denegatorio en la solicitud de exención de contribución urbana, por exceder la renta de las plantas bajas destinadas a usos distintos de la vivienda, del límite fijado en la referida Ley, se le concede un plazo improrrogable de sesenta días naturales, a partir de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», al objeto de que puedan manifestar por escrito ante la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro, su deseo de que el resto de las plantas de sus edificios, destinadas a viviendas, disfruten de la exención tributaria prevista en la mencionada Ley, exención que, en caso de concederse por el Ministerio de Hacienda, por reunir la finca todos los requisitos legales, surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente a la fecha de ingreso de la instancia en la referida Junta y terminará al final de los veinte años, contados desde la fecha de terminación de las obras de construcción del inmueble.

Quinto. Durante el término de los sesenta días a que se refiere el artículo anterior, dichos propietarios dirigirán a la Junta Interministerial instancia haciendo constar su nombre, apellidos, domicilio, descripción de la finca o fincas acogidas a la Ley de 25 de junio de 1935, indicando calle y número donde radican, número de plantas y viviendas de cada una, bajos destinados a usos distintos de la vivienda, fechas de comienzo y término de las obras, contribución anual que satisfacen por las viviendas y por los bajos, y documentos acreditativos de que el mencionado edificio hubiese iniciado la construcción al amparo de la Ley de 25 de junio de 1935.

Sexto. Una vez que la Junta Interministerial informe favorablemente sobre cada caso, los interesados, con dicha resolución, en la que constará la fecha de ingreso en la indicada Junta, de la instancia a que se refiere el número anterior, podrán instar de las Oficinas correspondientes del Ministerio de Hacienda la exención tributaria de las plantas destinadas a vivienda, por el tiempo a que se refiere el número cuarto de esta Orden.

Séptimo. Las Juntas Provinciales de Paro procederán a insertar la presente Orden en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias y a procurar su mayor difusión en la Prensa y por otros medios de publicidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5410

ORDEN de 10 de febrero de 1944 por la que se aclara el artículo segundo de la de 11 de octubre de 1943 sobre cotización y subsidios y seguros sociales.

Ilmo. Sr.: Dictada la Orden de 11 de octubre próximo pasado por la que se definió el concepto de salario a efectos de cotización de los subsidios y seguros sociales, se han planteado ciertas dudas en la interpretación de su artículo segundo.

Siendo norma y criterio el favorecer y estimular la liberalidad de las empresas que por su cuenta abonen el impuesto de Utilidades, a cargo de los trabajadores, así como la cuota o prima obrera de los subsidios que la tengan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo segundo de la Orden de 11 de octubre de 1943, se interpretará en el sentido de que el impuesto de Utilidades y la cuota o prima obrera de los subsidios que la tengan, no se computarán para pago de cuotas de seguros sociales, cuando la empresa, voluntariamente o por preceptos de la Reglamentación de trabajo, asuma su pago. Por el contrario, no supondrá disgregación del salario base si es el trabajador sometido al impuesto quien lo satisface.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Trabajo.

5412

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. — Sección Precio y Mercados)

Circular número 428 por la que se anulan los números 189 y 228, referente al comercio y precios del calzado.

FUNDAMENTO

Entrada en vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1943 («Boletín Oficial del Estado» núm. 227) por la que se regula la industria de la piel, y a fin de armonizar y unificar las di-

ferentes disposiciones que sobre comercios de calzado existen dispersas en las Circulares números 189 y 228, de esta Comisaría General, he creído conveniente recopilar todas ellas por la presente, para facilitar, tanto a vendedores como a compradores, el mejor acatamiento a las referidas Ordenes.

En su virtud, la venta de las distintas clases de calzados deberán sujetarse a las reglas siguientes:

a) *Comercio de calzado a medida.*

1.^a Los comercios dedicados a la venta de calzado a medida no podrán expender ninguna clase de zapatos en serie, tanto artesano como manual o mecánico.

b) *Calzado a medida.—Características y precios.*

2.^a Se considerará calzado a medida solamente aquel cuya construcción sea manual y se efectúe por encargo, según normas o medida del cliente. Estos zapatos serán libre de precios.

c) *Libro registro para los talleres o comercios que reciban encargos.*

3.^a Los talleres o comercios que reciban encargos (por hallarse debidamente matriculados en la Contribución Industrial, y para ello deberán solicitar de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical de la Piel la autorización correspondiente, haciendo constar en la petición el número de obreros empleados, contribución que pagan, domicilio del establecimiento y cupo de suela necesario) llevarán un libro registro, previamente sellado y referenciado por las citadas Delegaciones Provinciales, en el que se harán constar los siguientes datos: 1.^o Nombre y domicilio del cliente que haya hecho el encargo. 2.^o Medida del par, estampadas en el libro de medidas. 3.^o Clase de calzado encargado. 4.^o Número correlativo correspondiente a los pares que vaya fabricando el taller. El mismo número del registro constará en el par correspondiente, marcado en sitio del zapato bien visible.

d) *Resumen mensual de pares confeccionados por los establecimientos de calzado a medida.*

4.^a Mensualmente deberán remitir tales establecimientos a las Delegaciones Provinciales del Sindicato respectivas un resumen del número de pares confeccionados de cada clase y existencias en fin de mes. También darán cuenta del último número correlativo sentado en el libro el día último del mes.

e) *Comercio de calzado de artesanía.*

5.^a Todo establecimiento que venda calzado de artesanía tendrá los zapatos expuestos, con el precio de venta al público, que no rebasará de pesetas 195,

excepto los modelos en cuya confección entre como piel total de empeine porcino o reptil cuya venta será de libre precio, pero también tendrá que llevar el zapato la etiqueta indicadora.

f) *Etiqueta obligatoria para el calzado de artesanía.*

6.^a Este calzado de artesanía no podrá ser puesto a la venta sin que lleve una etiqueta adherida con marchamo oficial de la Delegación de Industria de la provincia productora, en el que se expresará, junto a la marca del fabricante, la indicación de «calzado de artesanía».

g) *Prohibición a los comercios de venta del calzado de artesanía de recibir encargo a medida.*

7.^a En ningún caso estos comercios recibirán encargos para efectuar en talleres anexos o contratados calzado a medida. Asimismo no podrán vender calzado tarifado, ni de caballero ni señora.

h) *Calzado de niño o niña.—Clases y tarifas.*

8.^a No existiendo artesanía ni en calzado de niño o niña, ni en zapatillas, se faculta a los comercios dedicados a la venta de zapatos de esta especialidad para que puedan expender modelos ajustados a las siguientes tarifas y clases:

CALZADO PARA NIÑO

Tarifas 4 y 5

Boxcaif, negro o color, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados y fantasía, en negro y marrón, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados, blancos y colores especiales, con piso de suela exclusivamente.

Tarifa 6

Todas las pieles, pero con piso de suela exclusivamente.

Zapatillas

Las comprendidas en la tarifa 9 exclusivamente.

i) *Precios topes establecidos por orden 12-8-43.*

9.^a El resto del comercio venderá sus modelos sin rebasar en ningún caso los topes establecidos en la Orden de la Presidencia de 12 de agosto de 1943, aunque fuesen de artesanía.

j) *Relación topes máximos*

10. Dichos topes máximos son los siguientes:

	Pesetas
Brodequín y bota de pieza de caballero	95,00
Zapatos de caballero	90,00
Brodequín de cadete	83,00
Zapato de cadete	80,00
Zapato de señora	80,00
Brodequín de señora	80,00
Brodequín del 34 al 37 de niños	83,00
Zapatos del 34 al 37 de niños	80,00
Brodequín del 30 al 33 de niños	75,00
Zapatos del 30 al 33 de niños	72,00
Brodequín del 27 al 29 de niños	65,00
Zapatos del 27 al 29 de niños	61,00
Brodequín del 24 al 26 de niños	55,00
Zapatos del 24 al 26 de niños	52,00
Brodequín del 20 al 23 de niños	42,00
Zapatos del 20 al 23 de niños	39,00
Brodequín del 15 al 19 de niños	30,00
Zapatos del 15 al 19 de niños	27,50

k) *Bota alta o militar.*

11. La bota alta, llamada militar, por su especialidad, podrá venderse en todos los comercios, tanto de artesanía como los que se dedican a vender zapatos sujetos a tarifa, aunque su precio rebase los topes establecidos.

SANCIONES

l) *Sanciones.*

12. Serán sancionables los hechos siguientes:

- a) Vender en comercios de calzado a medida, calzado en serie o artesanía.
- b) No llevar los libros de encargos.
- c) No marcar en sitio visible el calzado, con el número de registro.
- d) No remitir trimestralmente a las Delegaciones Provinciales el resumen del número de pares confeccionados a que se refiere la norma cuarta.
- e) Rebasar el precio de 195 pesetas en el calzado de artesanía, salvo las causas que expresa la norma quinta.
- f) Vender el calzado de artesanía sin la etiqueta de la Delegación de Industria.
- g) Vender en los comercios dedicados a artesanía calzado tarifado o admitir encargos.
- h) Infringir los precios de la Orden de la Presidencia de 12 de agosto de 1943 los demás establecimientos, que no sean de calzado a medida o de artesanía.

m) *Infracciones.*

13. De las infracciones a lo dispuesto en esta Circular será levantada acta, que se remitirá a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

n) *Disposiciones anuladas.*

14. Quedan anuladas las Circulares de Comisaría General números 189 y 228.

Madrid, 31 de enero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y señor Jefe Nacional del Sindicato de la Piel.

5415

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Por el presente se hace saber que debiendo satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por el Tribunal Regional de Responsabilidades Política de Ceuta a JOSE BARROSO LOPEZ, en expediente de Responsabilidades Política número 275, rollo 351 del año 1943 ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta 18 de febrero de 1944.

El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

5417

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Mohamed Ben Hach Ben Mohamed el Hicho, domiciliado últimamente en Tetuán, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, en causa número 167 de 1943 por robo, bajo apercibimientos legales.

Ceuta, a 22 de Febrero de 1944.

El Secretario-Abogado,
José Rodríguez

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carraleno, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se hace saber que habiéndose dictado auto de sobreseimiento en las ejecutorias de los expedientes de Responsabilidades Políticas, cuyos números se expresan a continuación, y declarados firmes en el día de hoy han recobrado los expedientados la libre disposición de sus bienes.

Rollo 793-1943, expediente 979, contra Godofredo Grande Sánchez.

Rollo 881-1943, expediente 1204, contra Francisco Gavilán Jiménez.

Rollo 967-1943, expediente 234, contra Jesús Fernández Villarino.

Rollo 1038-1943, expediente 537, contra Diego Artecero Ragel.

Rollo 1140-1943, expediente 1353, contra José Castillo Rodríguez.

Rollo 1147-1943, expediente 1559, contra José Chacón Díaz

Rollo 1159-1943, expediente 1587, contra Manuel Solano Ruiz.

Rollo 1168-1943, expediente 1363, contra Antonio Tomeu Bocado.

Rollo 1170-1943, expediente 1762, contra Salvador Jiménez Guerrero.

Rollo 1175-1943, expediente 719, contra Gaudencio Martín García.

Rollo 1183-1943, expediente 1531, contra Juan Ruiz Berrocal.

Rollo 1186-1943, expediente 1372, contra Diego Quero Vázquez.

Rollo 1187-1943, expediente 1437, contra Antonio Céspedes Gailego.

Rollo 1188-1943, expediente 1494, contra José López Cabrera.

Rollo 1189-1943, expediente 1700, contra Francisco Cozar González.

Rollo 1192-1943, expediente 673, contra Juan Mateo Arjona.

Rollo 1195-1943, expediente 1400, contra Manuel Sevilla García.

Rollo 1196-1943, expediente 1431, contra Pedro Amuedo Becerra,

Rollo 1198-1943, expediente 1789, contra Carmen Ramos Peinado.

Ceuta 12 de febrero de 1944.

El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel